



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Tolima

## COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, 28 de febrero de 2024

Magistrado: **ALBERTO VERGARA MOLANO**  
Disciplinable: **AVERIGUACIÓN RESPONSABLES**  
Informante: **SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR IBAGUÉ**  
Radicación No. **73001-25-02-001-2023-00583-00**

Aprobado mediante Sala ordinaria No. 007-24

### I. ASUNTO POR RESOLVER

De oficio decreta el despacho la **prescripción** de la acción disciplinaria en favor averiguación de responsables, conforme las previsiones señaladas en los artículos 32 y 33 de la Ley 1952 de 2019.

### II. FUNDAMENTOS DE HECHOS

La Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, al desatar el recurso de apelación presentado por la *defensa técnica* del imputado Carlos Hernando Vera Barreto, contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué; ordenó en providencia del **22 de febrero de 2019**, compulsas de copias con el fin de estudiar la conducta de los funcionarios judiciales -Jueces y Fiscales- que, tuvieron a su cargo, el trámite del proceso de inasistencia alimentaria y que, por su posible desidia, pretermitieron consumir el fenómeno jurídico de la extinción de la acción penal, por prescripción.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Alude a los siguientes aspectos:

**Indagación previa.** Se decretó en auto de primero (1) de agosto de 2023.

En el mismo proveído, se decretaron pruebas.

### **Documentales:**

El Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Ibagué, remitió copia de la actuación cumplida en el proceso de ***inasistencia alimentaria*** adelantado en contra de Carlos Hernando Vera Barreto - radicación 2015-04104; NI 39057- en el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **Competencia.**

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 1952 de 2019 y la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia – y acto legislativo 02 de 2015 que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y Seccionales de Disciplina Judicial. En atención a lo preceptuado por las normas 224 y 90 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 114 numeral 2º de la Ley 270 de 1.996, le compete a la Sala decidir sobre la acción disciplinaria adelantada en contra de averiguación de responsables.

### **Presupuestos Normativos**

El artículo 32 de la Ley 1952 de 2019, señala como causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. *La muerte del disciplinable.*
2. *La caducidad*
3. ***La prescripción.***

(...)

El artículo 33 de la precitada Ley 1952 preceptúa que *‘...La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado de la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar ...’*.

El artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, prevé, que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o **proseguirse**, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

### **Problema Jurídico**

Corresponde al despacho establecer si están dados los presupuestos exigidos en la ley para dar continuidad al ejercicio de la acción disciplinaria iniciada en contra de Jueces y Fiscales que, intervinieron en el proceso de inasistencia alimentaria seguido en contra de Carlos Hernando Vera Barreto.

### **De la prescripción.**

Examinada la actuación, se tiene que, en la investigación penal adelantada en contra del señor Carlos Hernando Vera Barreto, por el delito de inasistencia alimentaria, se profirió sentencia de instancia por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento el **30 de enero de 2019**. Tal determinación fue recurrida en apelación por la defensora técnica del procesado -María del Pilar Arbeláez Pineda-, concediendo la alzada el Juzgado el 14 de febrero de 2019.

El 1 de marzo siguiente, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Ibagué, decretó la extinción de la acción penal por ***prescripción***, señalando

que, el fenómeno extintivo de la acción penal, se produjo antes de la fecha en que, se dictó la sentencia recurrida. En ese orden de ideas, consideró la Sala referida que, se debía estudiar desde el punto de vista disciplinario “...*la presunta comisión de una mora judicial o maniobras dilatorias en que, se pudo haber incurrido en el trámite de la causa y que conllevó a la prescripción de la presente acción penal...*”.

La reseña fáctica anotada, permite colegir sin esfuerzo alguno que, cualquier responsabilidad disciplinaria que pudiera atribuirse a los funcionarios -Jueces y Fiscales – que conocieron de ese asunto penal, estaría **prescrita**, en el entendido que el término previsto por la ley para el ejercicio de la acción disciplinaria, se encuentra superado, teniendo en cuenta el despacho que, la actuación a investigar se extendió hasta el **30 de enero de 2019**, fecha en la que se agotó la primera instancia.

Al respecto, el artículo 32 del Código General Disciplinario, modificado por el artículo 6 de la ley 2094 de 2021, prevé la acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación.

Tal norma advierte que, para las conductas omisivas, el término de fenecimiento de la acción se empieza a contar desde cuando haya cesado el deber de actuar, que, es la situación que, se advierte en este caso, conforme a señalado en líneas anteriores.

En ese orden de ideas y encontrándose que los actos cuestionados, se consumaron hace más de cinco (5) años, debe concluir la Sala, que el transcurso del tiempo ha hecho imperativo que el fenómeno jurídico de la **prescripción** se consolide, por lo cual resulta imperioso proceder a su reconocimiento y en consecuencia, se ha declarar de manera oficiosa la **extinción de la presente acción disciplinaria**, ordenamiento que apareja el archivo definitivo del expediente, conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General Disciplinario.

Así las cosas, es indiscutible que no puede entrar a adoptar una decisión diferente que no sea la de reconocer el acaecimiento del referido fenómeno y declarar la terminación y el consecuente archivo de las diligencias a favor del auxiliar de la justicia en mención al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por la ley para disponer tal ordenamiento en favor de averiguación de responsables, de acuerdo a lo establecido en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden señalan lo siguiente:

**“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o **que la actuación no podía iniciarse o proseguirse**, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”.*

**“ARTÍCULO 250. Archivo definitivo.** *El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente código.”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Dos de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la extinción de la acción disciplinaria por ***prescripción*** en favor de ‘averiguación de responsables’.

**SEGUNDO: TERMINAR** el procedimiento adelantado en este expediente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: LÍBRENSE** las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO: EJECUTORIADA** esta decisión pase al archivo lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBERTO VERGARA MOLANO**  
Magistrado

**DAVID DALBERTO DAZA DAZA**  
Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**  
Secretario

Firmado Por:

Alberto Vergara Molano  
Magistrado  
Consejo Seccional De La Judicatura  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
Ibague - Tolima

David Dalberto Daza Daza  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De 003 Disciplina Judicial  
Ibague - Tolima

**Jaime Soto Olivera**  
**Secretaría Judicial**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0817dc444bead1d2c21ed80394007f821d31c130770d906749359b1d60e24232**

Documento generado en 28/02/2024 02:20:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**